

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-378/2024

PARTE ACTORA: ALFONSO
RODRÍGUEZ BAUTISTA

RESPONSABLES: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRATURA PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: LEOPOLDO
GAMA LEYVA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 28 de mayo de 2024.¹

VISTOS, para acordar los autos del juicio al rubro indicado promovido por el actor para controvertir actos y omisiones atribuidos a las autoridades electorales administrativas, relacionados con el registro de un “candidato independiente no registrado” al cargo de presidencia municipal de Huehuetoca, Estado de México;

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda se advierten los siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 5 de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
- 2. Solicitudes.** Señala el actor que el 25 y 27 de abril, presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de México, solicitudes de su registro como candidato independiente no registrado, exhibiendo documentos que acreditan su elegibilidad, así como el registro de la planilla respectiva.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El 22 de mayo, la parte actora impugnó ante la Sala Superior, vía per saltum, la negativa de autorizar su registro como candidato independiente

¹ Las fechas son de este año, salvo mención expresa.

**ACUERDO DE SALA
ST-JDC-378/2024**

no registrado, el cual fue registrado con el número SUP-JDC-801/2024.

III. Acuerdo de Sala SUP-JDC-801/2024. El 27 de mayo, la Sala superior determinó que era competencia de esta Sala Regional Toluca, conocer y resolver del medio de impugnación.

IV. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Integración del expediente y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 2. Radicación.** En su oportunidad se radicó el juicio; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y acordar este juicio, promovido para controvertir actos y omisiones atribuidos a las autoridades electorales administrativas, relacionada con el registro de un “candidato independiente no registrado” al cargo de presidencia municipal de Huehuetoca, Estado de México, entidad federativa y nivel de gobierno, en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción,² además de la competencia que fincó la Sala Superior en el acuerdo plenario que dictó en el expediente SUP-JDC-801/2024.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.³ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁴

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



TERCERO. Desechamiento. En concepto de este órgano jurisdiccional, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación por diversas razones.

El actor controvierte en esta instancia lo que identifica como la negativa del Instituto Nacional Electoral de autorizar su registro como "Candidato independiente no registrado" y del Instituto Electoral del Estado de México la omisión de dar respuesta a sus escritos de fecha 25 y 27 de abril del año en curso por virtud de los cuales afirma presentó su solicitud como "candidato independiente no registrado".

Al respecto, al acusar recibo de la presentación de la demanda, la Oficial de partes de la Sala Superior asentó lo siguiente:

Se recibe el presente escrito con firma autógrafa en 14 fojas acompañado de la siguiente documentación:
-Escrito de 25 de abril de 2024 con sellos de recibidos de 29 de abril del presente año en 1 foja,
-Escritos en 2 tantos de 27 de abril de 2024 con firmas autógrafas dirigidos a la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de México en 4 fojas.
Total: 19 fojas

Abigail Feria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



Ahora bien, precisado lo anterior, respecto de la negativa a la inscripción como "candidato independiente no registrado", imputada al Instituto Nacional Electoral, la autoridad electoral señalada también como responsable al rendir su informe circunstanciado, ha hecho valer la improcedencia del medio de impugnación porque en su concepto se actualiza la inexistencia del acto reclamado.

En concepto de esta Sala Regional la causa de improcedencia es **fundada**.

Lo anterior, a partir de que con la evidencia que se cuenta en autos, no se configuró ningún acto administrativo por parte del INE que pudiera haber sido omiso en atender alguna petición para registrar al actor como *candidato independiente no registrado*. Además, la parte actora no acompañó su afirmación con pruebas suficientes que demuestren la existencia de algún acto u omisión por parte del INE que pudiera ser objeto de reclamación, de ahí que ello resulte suficiente para tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por lo que hace a este acto reclamado.

ACUERDO DE SALA ST-JDC-378/2024

De igual manera, se actualiza esa causa de improcedencia en lo tocante al acto reclamado al IEEM, en virtud de que en autos obra la respuesta proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México mediante el oficio IEEM/DJC/642/2024 el cual es del tenor siguiente



DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA

Toluca de Lerdo, México; a 30 de abril de 2024.
IEEM/DJC/642/2024

001

CIUDADANO
ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199 del Código Electoral del Estado de México (CEEM), 35 del Reglamento Interno y Apartado VI, numeral 12 del Manual de Organización, ambos del Instituto Electoral del Estado de México y en atención a la tarjeta SE/T/2948/2024, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), mediante la cual remite el oficio IEEM/PCG/APG/378/2024, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEM y sus anexos; y por la que instruye a esta Dirección Jurídico Consultiva realizar el análisis correspondiente y brindar la respuesta que proceda conforme a la normativa aplicable al escrito sin número, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral, el veintinueve de abril del año en curso, con el número de folio 003898, suscrito por Usted y en el que solicita lo siguiente:

*"Estando en tiempo y forma manifiesto por escrito mi intención de participar en el proceso electoral 2024 en la elección constitucional de Ayuntamientos en el Estado de México en la jornada electoral de próximo 2 de junio del año en curso como **candidato no registrado**, tal y como lo señala la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales vigente.*

Por lo anterior anexo los siguientes documentos que avalan mi derecho a votar y ser votado..." (sic).

Al respecto, me permito informar a Usted, que derivado de lo manifestado en su escrito se hacen precisiones en cuanto a las candidaturas no registradas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las autoridades encargadas de organizar los comicios "se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, ...".¹

Por lo que, "...se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor." (énfasis añadido)²

En concordancia con lo anterior, el Consejo General del IEEM, aprobó el Acuerdo IEEM/C/G/43/2024³, en cuyo anexo correspondiente, se encuentra el modelo de boleta para ser empleado en el proceso electoral local 2024, elección ordinaria de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, el 2

¹ Tesis XXXI/2013 "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2013, Número 13, páginas 84 y 85. Consultable en: [https://www.te.gob.mx/iuscapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2013&tpoBusqueda=S&Word=candidatos no registrados](https://www.te.gob.mx/iuscapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2013&tpoBusqueda=S&Word=candidatos%20no%20registrados).

² Tesis XXV/2018 "BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27. Consultable en: [https://www.te.gob.mx/iuscapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2018&tpoBusqueda=S&Word=candidatos no registrados](https://www.te.gob.mx/iuscapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2018&tpoBusqueda=S&Word=candidatos%20no%20registrados).

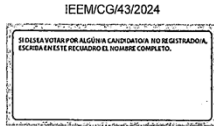
³ "Por el que se aprueban los Formatos Únicos de la Documentación Electoral, para el Voto Anticipado de la Elección de Instituciones Locales y Ayuntamientos 2024", Consultable en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/6043_24.pdf

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"



DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA

de junio de 2024; en la cual es visible en el recuadro del extremo inferior izquierdo y derecho, respectivamente, el espacio destinado para las y los candidatos "No Registrados", con las leyenda específica, a saber:



En estas condiciones, la ciudadanía que asista a votar en las elecciones locales el próximo 2 de junio del año en curso, tiene la opción de incorporar el nombre de la candidata o del candidato no registrado en el recuadro de la boleta electoral, a que se refiere el citado acuerdo, o de hacerlo por alguna otra candidatura u otro candidato no registrado, como pudiese ser usted.

Por otra parte, en cuanto a su solicitud de "ser considerada en los debates, capacitaciones y demás eventos que el Instituto a su cargo organice", se le informa que, en términos de la normativa en la materia, es inviable considerarla en los debates, ya que los mismos se realizan entre las candidatas y los candidatos registrados por el IEEM, y previa solicitud de estos y sus representaciones ante el consejo correspondiente, a fin de que, en su caso, pudiesen ser organizados por el IEEM o sus órganos desconcentrados; por lo que respecta a las capacitaciones o eventos organizados por este organismo electoral, se pone a su disposición a través de la página institucional diversas convocatorias a eventos, cursos y capacitaciones abiertas a la ciudadanía.

Finalmente, en atención al principio de legalidad que establece que "Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos", no es posible atender su solicitud, en los términos planteados en su escrito.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" ATENTAMENTE MAYRA ELIZABETH LÓPEZ HERNÁNDEZ DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA

C. c. p. Srta. Francisca Javier López Corral, Secretario Ejecutivo.

Table with columns for 'Aprobó:', 'Revisó:', and 'Ejecutó:' with corresponding names and dates.



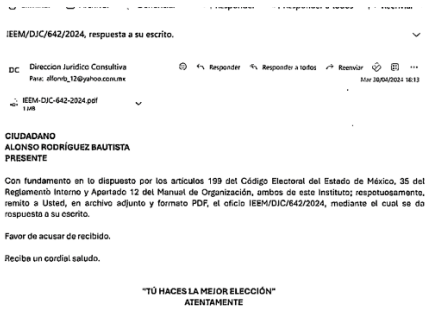
Artículo 214, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 303 y 311 de Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral, 73 del Código Electoral del Estado de México; y los Lineamientos para la organización, realización y difusión de debates electorales, entre las candidaturas a Diputaciones y Presidencias Municipales, en los procesos electorales locales del Estado de México; y Actividad 91 REALIZACIÓN DE DEBATES, del Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2024. Consultable en: https://www.ieem.org.mx/comisio_general/2023/AC_2024/100_23.pdf

Artículo 143, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Tal oficio fue notificado al actor en el correo electrónico que señaló para tal efecto el día 30 de abril del presente año sin que al efecto remitiera el acuse de recibo que le fue solicitado, motivo por el cual fue notificado por estrados según lo afirma la autoridad al rendir su informe circunstanciado.

Notificación por correo electrónico.



- Cédula de notificación



003

DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Toluca de Lerdo, México, a treinta de abril de dos mil veinticuatro. -----

Antecedente: En atención y respuesta al escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, con folio 003898, en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el **C. Alfonso Rodríguez Bautista**, adicional a la notificación efectuada mediante correo electrónico señalado en el escrito antes citado; con fundamento en lo establecido por el artículo 25 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la suscrita Licenciada Asenet Hernández Ponce de León, Servidora Pública Electoral adscrita a la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día de la fecha, **NOTIFICO POR MEDIO DE LOS ESTRADOS** del Instituto Electoral del Estado de México, al **C. Alfonso Rodríguez Bautista**, copia del Oficio IEEM/DJC/642/2024, suscrito por la Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández, Directora Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, constante de una hoja impresa por ambas caras, que se fija en los mismos, cuyo original obra en el archivo de la Dirección en cita; lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar. -----

La presente cédula se firma por duplicado, adjuntándose un ejemplar al oficio IEEM/DJC/642/2024 que se fija en estrados, y el segundo al antecedente del asunto. ---

-----CONSTE-----


LIC. ASENET HERNÁNDEZ PONCE DE LEÓN
SERVIDORA PÚBLICA ELECTORAL
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"
Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.mx

En ese contexto, es evidente que la omisión imputada es inexistente, en virtud de que su petición ya fue atendida por la autoridad electoral.

En todo caso, aun en el escenario más favorable al actor, en el sentido de que se estimara que cuestiona la respuesta dada a su petición, se actualizaría la causal relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda de este juicio.

El 22 de mayo, el promovente presentó el escrito de demanda de juicio para la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior en acción *per saltum*.

En términos del artículo 8 de la Ley de Medios:

Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Así, si la notificación por estrados⁵ surte efectos al día siguiente de su

⁵ Constancias de notificación visibles a fojas 20 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro.



realización, conforme a lo previsto en la ley local⁶, el plazo para promover el juicio transcurrió del 2 al 5 de mayo de 2024, no obstante, la demanda se presentó el 22 de mayo siguiente como se aprecia del acuse de recepción siguiente:

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
SE DEMANDA DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL:
LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL REGISTRO COMO CANDIDATO

TEPJF SALA SUPERIOR
2024 MAY 22 13:05 38s
OFICIALIA DE PARTES

De esta forma se tiene que la demanda fue promovida con posterioridad al vencimiento del plazo, sin que se advierta algún impedimento legal para promover el medio de impugnación lo conducente es desecharla.

Finalmente, a mayor abundamiento, esta Sala Regional considera que, en todo caso también se actualiza la improcedencia del medio de impugnación en virtud de la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Es criterio jurisprudencial de la Sala Superior que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental⁷.

En el juicio que nos ocupa la pretensión del actor es que se le permita contender como "*candidato independiente no registrado*" a la presidencia

⁶ **Artículo 430.** Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

⁷ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2004 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

**ACUERDO DE SALA
ST-JDC-378/2024**

municipal del Ayuntamiento de Huehuetoca, lo cual es jurídicamente inviable y no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio.

Esto se fundamenta en la interpretación constitucional y legal vigente sobre el derecho a ser votado, así como en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.

La reforma constitucional de 2012 estableció que el derecho político-electoral en su vertiente pasiva, o derecho a ser votado, se puede ejercer únicamente a través de dos vías: mediante partidos políticos o por la vía independiente. Sin embargo, no existe una tercera opción que permita la inscripción ciudadana como candidato no registrado en la boleta electoral.

Los partidos políticos, ejerciendo su facultad de autoorganización, establecen procedimientos internos de selección y requisitos para quienes aspiren a ser postulados. Estos procedimientos son indispensables para asegurar la legitimidad y representatividad de los candidatos registrados.

Para contender por la vía independiente, los aspirantes deben cumplir con las fases y requisitos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Esto incluye la recolección de firmas de apoyo ciudadano y otros requisitos específicos para ser registrados como candidatos independientes.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido en diversas resoluciones y tesis jurisprudenciales que no existe el derecho a la inscripción como candidato no registrado en la boleta electoral. La normativa actual no contempla la posibilidad de que una persona se postule como candidato sin cumplir con los requisitos establecidos para las candidaturas partidistas o independientes.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la solicitud de inscripción como "*candidato independiente no registrado*" es jurídicamente inviable puesto que la legislación electoral mexicana no reconoce ni contempla un derecho a contender bajo tal figura, y los sufragios emitidos en favor de candidatos no registrados sólo tienen efectos estadísticos, sin implicar beneficios o derechos adicionales para las personas cuyos nombres se asienten en las boletas electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁸ SUP-JDC-037/2001, SUP-JDC-713/2004 y SUP-JDC-226/2018. Así como en la **Tesis XXV/2018** de rubro **BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS"**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/>



RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron, la Magistrada y los Magistrados, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.